|  |
| --- |
| **ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** SM-JDC-676/2021**ACTORA:** NELSY KARENIA GODÍNES AYALA**RESPONSABLE:** MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADA:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO |

Monterrey, Nuevo León, a doce de julio de dos mil veintiuno.

Con fundamentoen los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[[1]](#footnote-1), 46, fracción II, 49 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es improcedente, toda vez que la actora debió acudir ante el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato[[2]](#footnote-2) antes de promover ante esta Sala Regional su respectivo medio de impugnación, a fin de cumplir con el principio de definitividad, el cual es un requisito de procedibilidad de los juicios que se presenten ante este órgano jurisdiccional.

El artículo 80, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, establece que el juicio de la ciudadanía federal procederá solamente cuando quien promueva haya agotado todas las instancias previas, realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Si no se agota la instancia ordinaria, es decir, la jurisdiccional local, el juicio promovido ante esta Sala Regional será improcedente, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios.*

En el caso, la actora comparece ante esta Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo de veintiocho de junio, emitido por el Magistrado Presidente del *Tribunal local* en juicioTEEG-JPDC-196/2021, por el que declaró improcedente su solicitud de apertura de un nuevo incidente de inejecución de sentencia de cinco de junio, relacionada con el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, determinación por la que ordenó a la Comisión de Honestidad y Justicia MORENA emitiera una nueva resolución.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dicho acto debe ser analizado y resuelto por el Pleno, autoridad máxima del *Tribunal local*, toda vez que fue emitido por uno de sus integrantes, en calidad de Magistrado Presidente, aun cuando la normativa local no prevea un medio de defensa específico, pues corresponde al órgano jurisdiccional local implementar uno que cumpla con el debido proceso y se satisfaga el requisito de definitividad.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, en aquellos casos donde la legislación electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; y de ser planteado ante las Salas Regionales, estas deberán ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local correspondiente, a efecto de que proceda en los términos indicados[[3]](#footnote-3).

De ahí que el presente juicio resulte **improcedente,** en virtud de que el acuerdo impugnado no es definitivo ni firme y, en todo caso, será hasta que el Pleno del *Tribunal local* resuelva sobre la legalidad del acto controvertido, cuando la promovente esté en posibilidad de acudir a este órgano jurisdiccional, de así estimarlo conveniente[[4]](#footnote-4).

**II. Reencauzamiento.** Aun cuando el juicio promovido ante esta Sala Regional es improcedente, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede reencauzar** la demanda al *Tribunal local,* para que resuelva conforme a sus atribuciones.

En el entendido de que corresponde al citado órgano jurisdiccional la revisión de la procedencia del medio de defensa, por ser el competente para ello[[5]](#footnote-5).

En caso de que se reciba documentación relacionada con la publicitación del medio de defensa, remítase sin mayor trámite al *Tribunal local,* dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, respectivamente.

A efecto de dar pleno cumplimiento a la presente determinación, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

**III. Archivo.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. En lo sucesivo *Ley de Medios.* [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo subsecuente *Tribunal local.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 14/2014, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. [↑](#footnote-ref-3)
4. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JRC-102/2021 y acumulado, y SM-JDC-355/2021, entre otros. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35. [↑](#footnote-ref-5)